

26. ALGUNAS TESIS SUSTENTADAS POR EL ALTO TRIBUNAL EN 1945

En febrero de 1945 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estudió la controversia constitucional entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México que surgió desde mediados de 1943, cuando era gobernador el señor Alfredo Zárate Albarrán. El conflicto versaba sobre la ley electoral para la renovación constitucional de poderes y la interpretación sobre la ley Orgánica de los Ayuntamientos del Estado.

Este conflicto consistía en que la Legislatura Local expidió varias disposiciones que el Ejecutivo del Estado se negó a promulgar por considerarlas inconstitucionales respecto a la Constitución del Estado y la del país. Como hasta entonces no habían logrado ponerse de acuerdo, decidieron someter sus diferencias al fallo del más Alto Tribunal. ⁽¹⁾

El presidente de la República sometió al Congreso de la Unión un proyecto de ley electoral en el cual la Suprema Corte figuraba con facultades consagradas en el artículo 97, fracción III, de la Constitución, pudiendo hacer investigaciones sobre el voto público a petición de algunos órganos del Estado o de oficio. Los Ministros del Alto Tribunal principiaron a estudiar este proyecto y lo analizaron en cada una de las Salas. ⁽²⁾ Apareció después la noticia de que los Ministros habían decidido no actuar, pues el presidente de la Corte, Salvador Urbina, declaró que en realidad el Alto Tribunal no se había ocupado oficialmente de la nueva ley electoral y había decidido abstenerse. “Que solamente que hubiese alguna disposición especial sobre la Suprema Corte estudiarían la iniciativa dentro de lo que le corresponda.” ⁽³⁾

La Sala Penal del Alto Tribunal sustentó la tesis de que el delito de rapto solamente existe en el apoderamiento de una mujer desplazándola o sustrayéndola del lugar en que habite con su familia para trasladarla a otro donde quede bajo el dominio único del raptor. Esto fue considerado como una nueva tesis, porque antes se estimaba que era bastante con sujetar a una mujer por unas horas para que hubiere rapto y ahora fue necesario el transporte a otro sitio y el dominio único sobre ella. ⁽⁴⁾

La Sala Administrativa consideró que la pérdida de la patria potestad solamente puede efectuarse mediante la sentencia civil de un tribunal y que no puede ser llevada a cabo por actos de la Secretaría

⁽¹⁾ *El Nacional*, 12 de febrero de 1945.

⁽²⁾ *La Prensa*, 8 de diciembre de 1945.

⁽³⁾ *El Nacional*, 19 de diciembre de 1945.

⁽⁴⁾ *Excélsior*, 19 de junio de 1945.

de Salubridad y Asistencia o la de Gobernación, en los que ordenen que los menores queden en guarderías infantiles. ⁽⁵⁾

La Tercera Sala estimó que el Ministerio Público puede ser considerado como parte cuando interviene como actor en los juicios de nacionalización a nombre de la nación, conforme al artículo 27, fracción II, de la Constitución. En estos juicios, en opinión del Ministro ponente Vicente Santos Guajardo, el Ministerio Público tiene una personalidad igual a la de cualquier litigante y por ello es equitativo y lógico que tenga libres las mismas vías que sus colitigantes y pueda hacer uso de los mismos recursos ordinarios y extraordinarios.

Los siguientes puntos revelan el estudio del señor Ministro Santos Guajardo:

- a) Que cuando el Estado, por actos de propia voluntad, ha autolimitado sus facultades y para realizar sus derechos nivela su posición con la de los particulares y los dirime en un juicio ante los tribunales, si es posible que sufra atropello por parte de los órganos del Poder Judicial.
- b) Que la cuestión de si las personas morales oficiales puedan o no promover el juicio de amparo, está regida por el artículo 9o. de la ley reglamentaria de la materia que establece que si podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto y la ley que se reclama afecten sus intereses patrimoniales.
- c) Que cuando el Ministerio Público, en representación de la nación, va a discutir ante los tribunales los derechos que funda en la Constitución, no ejecuta con ello ningún acto de soberanía; no obra ahí como autoridad ni ejercita ninguna de las atribuciones distintivas del poder, sino que acciona simplemente con el derecho de pedir, al igual que cualquier particular.
- d) Que una sentencia que se dicta en juicio de nacionalización de bienes, adversa a la nación, si afecta los intereses patrimoniales de ésta y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el Estado patrono sí podrá pedir amparo contra actos del Tribunal de Arbitraje.
- e) Que por lo expuesto se impone concluir que habiendo el Estado autolimitado sus facultades y renunciado a la ventajosa situación que las leyes anteriores establecían, para colocarse al nivel de los particulares en una contienda judicial cuya decisión afecta a su patrimonio, debe gozar de la misma posición jurídica que aquellos contra quienes discute y no quedar postergado. ⁽⁶⁾

Como se ha hecho referencia, el Ingeniero Fernando Ortiz Rubio, que a mediados de 1942 diera muerte en el Rancho del Charro de Toluca, México, al entonces gobernador Alfredo Zárate Albarrán, podrá salir en libertad preparatoria mediante caución, pues la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que es responsable de homicidio en riña, habiendo sido provocado por el occiso. Por lo tanto, la pena de doce años a que lo había sentenciado el Tribunal Superior del Estado de México se reducirá a un máximo de cinco años de prisión y como el responsable lleva más de tres años en la cárcel, le restan solamente dos y tiene derecho a salir en libertad mediante fianza. En la Sala Penal hubo fuertes discusiones y hubo un empate entre los cuatro Ministros debido a la excusa del Ministro José Rebolledo. Pero habiendo sido designado Hermilio López Sánchez para integrar la Cuarta Sala el fallo fue a favor de Ortiz Rubio, cuya personalidad es la típica del político mexicano. ⁽⁷⁾

Hubo varios casos de pena de muerte en el año de 1945. En Sonora fueron promulgadas Leyes de Emergencia el 31 de octubre de 1944 y el Juez de Distrito en el Estado condenó a la pena capital a José Leyva, que en Cananea violó a una niña de dos años, causándole serias lesiones. ⁽⁸⁾ El Juez de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, condenó a muerte a Arcadio Cruz Montoya, por el asesinato de Clori Cruz y del menor Cruz Gómez. El crimen se cometió con instrumento contundente. ⁽⁹⁾ Con base en la Ley de Emergencia en vigor en Colima el Juez de Distrito está por condenar a muerte a Pedro Olvera, que asesinó a Eleanar y Pascual Vargas con una escopeta de retrocarga. Se le acusa de asalto a mano armada en despoblado, delito

⁽⁵⁾ *El Nacional*, 5 de diciembre de 1945.

⁽⁶⁾ *El Nacional*, 17 de julio de 1945.

⁽⁷⁾ *La Prensa*, 24 de junio de 1945.

⁽⁸⁾ *El Universal*, 27 de febrero de 1945.

⁽⁹⁾ *Excélsior*, 15 de marzo de 1945.

castigado con la máxima pena. ⁽¹⁰⁾ El teniente Salomón Austria fue condenado a muerte por insubordinación con vías de hecho. Pero pidió amparo y la Suprema Corte iba a resolverlo cuando el reo desistió del juicio, por lo cual será pasado por las armas. ⁽¹¹⁾

La Sala Penal del Alto Tribunal sentenció que las Islas Marías son un penal federal y que los Estados no pueden disponer de ellas como reclusorios estatales. Esta tesis fue resultado de un amparo contra el Estado de Nayarit, el cual fue concedido a varios reos de los que se dijo que debían compurgar sus penas dentro de sus límites territoriales, pero sin invadir las prisiones federales o del Distrito y Territorios Federales. ⁽¹²⁾

Ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha planteado un inusitado e interesante problema de carácter jurídico que estriba nada menos en cuáles efectos deben de prevalecer respecto a dos sentencias definitivas que en forma contradictoria han venido a versar sobre las mismas personas, hechos y cosas y que han sido pronunciadas con diferencia de tiempo por el mismo Tribunal Supremo.

El problema así planteado por el licenciado Eduardo Bustamante ante el Pleno del Máximo Tribunal del país, es con motivo del litigio que desde hace más de 15 años y entre incidentes judiciales y administrativos se ha venido intrincando más y más con motivo de la disputa de los terrenos y bienes del antiguo Rancho de Tijuana, B.C., en el que están interesadas conocidas personalidades del mundo financiero, empresas mexicanas y norteamericanas, amén de colonos y ejidatarios.

El cliente, Jockey Club, S.A., que es el que representa el citado licenciado Bustamante en esta instancia, adquirió de la Secretaría de Agricultura de los señores Francisco Ahumada y Armando Verdugo, los terrenos conocidos con el nombre de Hipódromo Tijuana. El título correspondiente provino del remate de dichos terrenos dictado por acuerdo presidencial en 1929, pues los terrenos del Rancho de Tijuana, a que pertenece el disputado predio, habían regresado al dominio de la nación. Los efectos de esta operación entre el Estado y las personas y empresa ya citada, fueron combatidos en amparo por la señora Susana Lucero viuda de Regnier, a nombre propio y de varios sucesores y causahabientes del señor Tomás Argüello, diciéndose legítimos propietarios de esas tierras. Este amparo concluyó con la sentencia definitiva de la Segunda Sala de la Suprema Corte en 1932, sobreseyendo el juicio de los quejosos y dejando firme el acuerdo presidencial, los actos de la Secretaría de Agricultura como rematante y las enajenaciones del cliente Jockey Club y otros adquirientes, por estimar todos estos actos como consentidos. Así las cosas, de allí a la fecha viniéronse promoviendo otros amparos, quejas, incidentes administrativos y judiciales, etcétera, etcétera, habiendo la circunstancia de que el Pleno de la misma Suprema Corte en 1938, en un incidente de inejecución promovido por la sucesión de Argüello, declaró sin materia dicho incidente por considerar que había quedado firme la legalidad del acuerdo presidencial y el amparo anteriormente aludido, implicando todo ello el desconocimiento de títulos de los Argüello. Pero en 1943, la Segunda Sala, al revisar uno de los tantos amparos que quedaban pendientes en primera instancia, resolvió que la fracción del Rancho de Tijuana debería de entregarse a los Argüello, en ejecución de una de las sentencias posteriores a la pronunciada por la misma Sala en 1932, que les fue favorable. Con esto quedó planteada la contradicción de sentencias que vuelve ahora ante la Corte para que se decida cuál de las dos, la de 1932 o la de 1943, debe de prevalecer, con la circunstancia de que en la segunda no se escuchó a terceros.

El estudio que se somete, pues, al Máximo Tribunal reside: 1. Si es posible jurídicamente nulificar una ejecutoria definitiva con otro juicio de garantías posteriormente resuelto sobre los mismos actos, y personas y cosas. 2. Si la mayoría de una Sala puede ordenar nuevos actos de ejecución de la sentencia anterior dictada por la misma Sala y que el Pleno declaró cumplida en sus términos. 3. Si es llegado el caso de resolverse en forma definitiva y como precedente definitivo en nuestra jurisprudencia que en casos de una contradicción así, es la primera que ha de considerarse como verdad juzgada inmutable. ⁽¹³⁾

⁽¹⁰⁾ *Excélsior*, 9 de abril de 1945.

⁽¹¹⁾ *El Universal*, 8 de mayo de 1945.

⁽¹²⁾ *Excélsior*, 14 de junio de 1945.

⁽¹³⁾ *El Nacional*, 8 de marzo de 1945.

La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia aprobó una ponencia por la que se establece que en las zonas urbanas o consideradas como no industriales, deben evitarse ruidos y demás molestias al vecindario.

La tesis del Ministro Franco Carreño agrega que, consecuentemente, cuando talleres, fábricas u otro género de actividades, produzcan estrépito molesto a la población, el director de Obras Públicas debe fijar a los empresarios un plazo prudente para que suspendan o amortigüen sonidos y trepidaciones molestos, apercibiéndolas de las sanciones correspondientes de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Planificación y Zonificación del D.F., que establece elevadas multas, o bien la mudanza de talleres, fabricas o planteles molestos o insalubres, a una zona industrial, donde no perturben la calma citadina.

Tal fue el criterio que sustentó el Alto Tribunal en el caso del cerrajero Leobardo López, que deberá trasladar su negocio, del primer cuadro de la metrópoli, a una zona donde no moleste al vecindario, pues se le negó el amparo que interpuso para poder seguir trabajando en el sitio que en la actualidad lo hace. ⁽¹⁴⁾

El derecho exclusivo e inalienable de la nación sobre la explotación petrolera por medio de sus órganos competentes, ya por sí misma o por concesión a los particulares que ella escoja, fue establecido por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia en un fallo que puede considerarse no sólo como tipo de aplicación de las nuevas leyes del petróleo con base en la soberanía de la nación sobre los hidrocarburos, sino como una significativa consecuencia de la expropiación petrolera decretada en 1938, a diversas empresas extranjeras.

La ponencia del Ministro Alfonso Francisco Ramírez que fue aprobada en este particular, negó su protección a "Industrias Consolidadas", S.A., contra actos del secretario de la Economía Nacional, del jefe del Departamento del Petróleo de la misma Secretaría y del inspector de Petróleo en Tampico, quienes ordenaron y ejecutaron, respectivamente, la desposesión de los pozos petroleros 12, 17 18-A, 19 y 26 del Lote A de Topila, Tampico Alto, Veracruz. En cambio, se amparó a dicha empresa contra las mismas autoridades en cuanto ordenaron el despojo de las construcciones, instalaciones, maquinaria, tanques y almacenamientos de los pozos enumerados.

De acuerdo con la historia de estos juicios, a grandes rasgos la empresa quejosa adquirió en 1910, por contrato perfeccionado legalmente con los propietarios, el lote "Topila", que comenzó a explotar; en 1940, la empresa recibió un oficio en que se le comunicaba el desconocimiento de sus derechos para la posesión y explotación y ordenándose la intervención de dichos bienes. El Juez de Distrito de Tampico, que conoció del amparo en primera instancia y cuyo fallo modificó ayer la Corte en el sentido arriba expuesto, concretó la controversia en los informes rendidos y no desvirtuados por el Secretario de la Economía que asientan "que entre las lista de concesiones confirmatorias para la explotación de ese lote no estaba comprendida la de "Industrias Consolidadas", S.A., sino que aparecía que los derechos de arrendamiento para dicha explotación estaban titulados, oficialmente, a favor de la firma extranjera "F. P. Junker" S.A., a su vez, subsidiaria o filial de la compañía "El Águila", S.A., no existiendo tampoco constancia de permiso para el traspaso de esta empresa a favor de la quejosa.

La Corte, analizando las defensas de hecho y de derecho que alegó "Industrias Consolidadas", S.A., y fundándose en los informes de la autoridad responsable, en el artículos 27 constitucional, en la ley y reglamento del petróleo, reformados después de la expropiación, y en los antecedentes de este histórico acto de soberanía nacional, resolvió negar el amparo, en cuanto a la posesión de los pozos y derechos de explotación, por estar comprobado que la empresa explotaba aquel fundo sin concesión legal confirmatoria por parte del poder público y únicamente al amparo de un contrato de traspaso de una empresa extranjera que, por cierto, fue de las expropiadas, siendo evidente que toda actividad tendiente a continuar en la posesión y explotación de los pozos contrariaba lo dispuesto por el artículo 27 y leyes vigentes sobre el petróleo.

⁽¹⁴⁾ *Excelsior*, 24 de abril de 1945.

No así, en cambio, en lo que toca al despojo de las instalaciones materiales para la explotación, puesto que ni en dichas leyes fundamentales ni en otras supletorias existe precepto legal que autorice a las autoridades administrativas para que priven a los particulares de sus bienes, para entregárselos a otros particulares, como en el caso, a un grupo de terceros, los señores Octavio Barocio, Antonio R. Caballero y J. Mejía López, con quienes contrató directamente la Secretaría de la Economía la explotación de los dichos pozos. ⁽¹⁵⁾

La Suprema Corte, declaró la inconstitucionalidad de la delegación de facultades de un Poder Federal a otro, y se ocupó del estudio de ese mismo problema, pero por lo que atañe a la cesión de facultades extraordinarias a los ejecutivos locales, para sancionar en parecidos términos el abuso que se ha hecho de tales delegaciones, que solamente pueden otorgarse “en casos de perturbación del orden, de invasión, o causas sociales graves”, según rezan las Constituciones de los Estados.

Este nuevo fallo tendrá seguramente gran resonancia, ya que vendrá a poner coto a la prodigalidad con que las Legislaturas Locales, también otorgan a los gobernadores esas facultades extraordinarias, para legislar en diferentes ramos de sus administraciones. Este problema provocó el amparo interpuesto —y concedido— por varios cientos de causantes del impuesto de aguas, en el Estado de Veracruz, que no estuvieron conformes con el aumento de un 40 % sobre las cuotas que pagaban. El Juez de Distrito, sobreseyó el amparo solicitado, pero el más Alto Tribunal lo concedió y rechazó los argumentos esgrimidos por las autoridades veracruzanas, que precisamente alegaban facultades extraordinarias que el Congreso Local había concedido al gobernador.

En las consideraciones del caso, la Corte hace ver que este problema de delegaciones de facultades de un poder a otro, es viejo y se ha generalizado, tanto en la Federación como en los Estados, Pero que en uno y en otro caso converge en un solo punto, y es el de que un poder no puede conferir a otro sus atribuciones, sino en los casos y circunstancias que la Constitución Federal y las Locales, señalan con toda claridad.

Uno de los argumentos presentados por el Gobierno de Veracruz fue el de que se había sentado jurisprudencia a ese respecto; pero la Corte hizo ver que se confunde el criterio de colaboración de poderes, en determinados casos, con el de la caprichosa delegación de facultades, y que si antes de 1938 pudo haberse invocado tesis de las delegaciones, de allá para acá no, pues la adición al Pacto Federal que debe ser modelo de las Constituciones Locales, dentro de su soberanía, no permite sino limitativamente esas delegaciones.

En vista de las consideraciones anteriores, se amparó a los causantes y se rechazó el origen y la obligación de atacar tal decreto. ⁽¹⁶⁾

Después de varios años de intensa lucha, en el seno de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entre la minoría de Ministros, formada por los licenciados Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente, contra los Magistrados Carlos L. Ángeles, José Rebolledo y J. M. Ortiz Tirado, pudo abrirse paso, mediante el convencimiento de algunos de estos últimos Ministros. Así fue modificada la jurisprudencia sentada según el Código Penal de 1931, en el sentido de que la reparación del daño a las víctimas de un delito era una pena pública y que solamente correspondía al Estado y, por lo mismo, al Ministerio Público deducirla, teniendo a la víctima como solo coadyuvante. La modificación de esta jurisprudencia traerá, en la práctica, el que muchos delitos no queden impunes en lo que toca al patrimonio del ofendido, sin que tal reparación pueda tomarse como una manifestación de venganza.

En otras palabras; el criterio de la Corte, al respecto, sustentó la tesis de que si bien el Ministerio Público, como único persecutor de los delitos que ofenden a la sociedad y al Estado, es quien tiene que pedir el castigo, el hecho de que la reparación del daño a las víctimas de los propios actos antisociales le confieran también el carácter de pena pública, no quiere decir, ni en doctrina, ni en moral, ni en ley, que el Ministerio Público citado pueda y deba absorber los derechos patrimoniales del ofendido, pues la víctima es parte de la sociedad y también es, originalmente, una persona con derechos propios e inalienables.

⁽¹⁵⁾ *El Universal*, 9 de mayo de 1945.

⁽¹⁶⁾ *Excélsior*, 10. de diciembre de 1945.

Esta variante de la jurisprudencia se basó, entre otras consideraciones, en que algunas veces, al desistirse el Ministerio Público de la acción penal o no hacer la acusación consecuente con los hechos, dejan burlada a la víctima de los delitos y libre al ofensor. ⁽¹⁷⁾

⁽¹⁷⁾ *El Nacional*, 22 de diciembre de 1945.